

CONVENIO EUROPEO SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, (NÚMERO 116 DEL CONSEJO DE EUROPA) HECHO EN ESTRASBURGO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1983.

(«BOE núm. 312/2001, de 29 de diciembre de 2001»)

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, (número 116 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 8 de junio de 2000, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Londres el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983,

Vistos y examinados el Preámbulo y los veinte artículos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94. 1 de la Constitución Española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores, JOSEP PIQUÉ I CAMPS

CONVENIO EUROPEO SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

Estrasburgo, 24 de noviembre de 1983.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que el Consejo de Europa tiene como fin conseguir una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que, por razones de equidad y de solidaridad social, es necesario ocuparse de la situación de las personas víctimas de delitos intencionales de violencia que hayan sufrido lesiones corporales o daños en su salud o de las personas que estuvieran a cargo de las víctimas fallecidas como consecuencia de esos delitos;

Considerando que es necesario introducir o desarrollar sistemas para que el Estado en cuyo territorio se hubieran producido tales delitos indemnice a esas víctimas, sobre todo en los casos en que el autor del delito no fuera identificado o careciera de recursos;

Considerando que es necesario establecer unas normas mínimas en ese ámbito;

Vista la Resolución (77) 27 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre indemnización a las víctimas de delitos;

Han convenido lo siguiente:

TITULO I
Principios fundamentales

Artículo 1.

Las Partes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para llevar a efecto los principios enunciados en el título I del presente Convenio.

Artículo 2.

1. Cuando la indemnización no pueda hacerse enteramente efectiva en otras fuentes, el Estado deberá contribuir a indemnizar:

- a) A las personas que hubieran sufrido lesiones graves o daños en su salud como resultado directo de un delito intencional de violencia,
- b) a las personas que estuvieran a cargo de la persona fallecida como consecuencia de un delito de esa clase.

2. La indemnización prevista en el apartado precedente se concederá incluso si el autor no puede ser perseguido o castigado.

Artículo 3.

La indemnización será pagada por el Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito:

- a) A los nacionales de los Estados Partes en el presente Convenio;
- b) a los nacionales de todos los Estados miembros del Consejo de Europa que tengan su residencia permanente en el Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito.

Artículo 4.

La indemnización cubrirá, por lo menos, según los casos, los aspectos siguientes del perjuicio:

Pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios y, cuando se trate de personas a cargo, pérdida de alimentos.

Artículo 5.

En el sistema de indemnizaciones se podrá fijar, si fuera necesario, para la totalidad o para algunos de los elementos de la indemnización un límite máximo y un límite mínimo en el pago de dicha indemnización.

Artículo 6.

En el sistema de indemnizaciones se podrá fijar un plazo para la presentación de las solicitudes de indemnización.

Artículo 7.

Se podrá reducir o suprimir la indemnización teniendo en cuenta la situación financiera del solicitante.

Artículo 8.

1. Se podrá reducir o suprimir la indemnización por causa del comportamiento de la víctima o del solicitante antes, durante o después de la comisión del delito, o en relación con el daño causado.
2. Se podrá reducir o suprimir asimismo la indemnización si la víctima o el solicitante participa en la delincuencia organizada o pertenece a una organización que se dedica a perpetrar delitos violentos.
3. También se podrá reducir o suprimir la Indemnización en el caso en que una reparación total o parcial fuera contraria al sentido de la justicia o al orden público.

Artículo 9.

Para evitar una duplicación de indemnizaciones, el Estado o la autoridad competente podrá deducir de la indemnización concedida o reclamar a la persona indemnizada cualquier suma que hubiera recibido, como consecuencia del perjuicio, del delincuente, de la Seguridad Social, de un seguro o de cualquier otra procedencia.

Artículo 10.

El Estado o la autoridad competente podrá subrogarse en los derechos de la persona indemnizada hasta el límite de la suma pagada.

Artículo 11.

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para que los posibles solicitantes tengan acceso a información relativa al sistema de indemnizaciones.

TITULO II **Cooperación internacional**

Artículo 12.

Sin perjuicio de la aplicación de los acuerdos bilaterales o multilaterales de asistencia mutua concluidos entre Estados contratantes, las autoridades competentes de cada una de las Partes deberán prestarse mutuamente, cuando así lo pida otra Parte, la máxima asistencia posible en las cuestiones reguladas por el presente Convenio.

Con este fin, cada Estado contratante designará una autoridad central que se encargará de recibir las solicitudes de asistencia y de darles el curso correspondiente e informará de dicha designación al Secretario general del Consejo de Europa en el momento del depósito de su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

Artículo 13.

1. El Comité Europeo para los Problemas Criminales (CDPC) del Consejo de Europa será informado de la aplicación del presente Convenio.
2. Con este fin, cada una de las Partes remitirá al Secretario general del Consejo de Europa toda la información pertinente sobre sus disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a las cuestiones reguladas por el Convenio.

TITULO III **Cláusulas finales**

Artículo 14.

El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Estará sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los Instrumentos de Ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 15.

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hubieran expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.
2. Para todo Estado miembro que exprese con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

Artículo 16.

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio, mediante decisión aprobada por la mayoría prevista en el artículo 20. d) del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los Estados contratantes que tengan derecho a participar en el Comité.
2. Para todo Estado adherido, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del Instrumento de Adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 17.

1. Todo Estado, en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o

Adhesión, podrá designar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. En cualquier momento posterior, todo Estado, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, podrá extender la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio que designe en la propia declaración. Respecto de este territorio el Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que el Secretario general reciba la declaración.

3. Toda declaración formulada de conformidad con los dos apartados precedentes podrá ser retirada, con respecto a cualquier territorio designado en dicha declaración, por notificación dirigida al Secretario general. Esta retirada surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha en que el Secretario general reciba la notificación.

Artículo 18.

1. Todo Estado, en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión, podrá formular una o varias reservas.

2. El Estado contratante que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el apartado precedente podrá retirarla total o parcialmente mediante notificación al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada de la reserva surtirá efecto en la fecha en que el Secretario general reciba la notificación.

3. La Parte que hubiera formulado una reserva respecto de una disposición del presente Convenio no podrá reclamar a otra Parte la aplicación de dicha disposición; no obstante, si la reserva fuera parcial o condicional, podrá reclamar la aplicación de dicha disposición en la medida en que dicha Parte la hubiera aceptado.

Artículo 19.

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio, mediante una notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de, un período de seis meses después de la fecha en que el Secretario general reciba la notificación.

Artículo 20.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se hubiera adherido al presente Convenio:

- a) Toda firma del Convenio;
- b) el depósito de todo Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio conforme a lo dispuesto en sus artículos 15, 16 y 17;
- d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que esté relacionado con el presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 1983, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

ESTADOS	Firma	Fecha depósito Instrumento	Entrada en vigor
Alemania («).....	24-11-1983	27-11-1996 R	1- 3-1997
Armenia.....	8-11-2001		
Azerbaiyán («).....		28- 3-2000 AD	1- 7-2000

Bélgica.....	19- 2-1998		
Chipre («).....	9- 1-1991	17- 1-2001 R	1- 5-2001
Dinamarca («).....	24-11-1983	9-10-1987 R	1- 2-1988
D. Territorial..... No aplicable a las Islas Faroe ni a Groenlandia			
España.....	8- 6-2000	31-10-2001 R	1- 2-2002
Finlandia («).....	11- 9-1990	15-11-1990 R	1- 3-1991
Francia («).....	24-11-1983	1- 2-1990 R	1- 6-1990
Grecia.....	24-11-1983		
Hungría.....	8-11-2001		
Luxemburgo («).....	24-11-1983	21- 5-1985 R	1- 2-1988
Noruega.....	23-11-1983	22- 6-1992 R	1-10-1992
Países Bajos («).....	24-11-1983	16- 7-1984 R	1- 2-1988
D. Territorial..... Por el Reino en Europa			
Portugal.....	6- 3-1997	13- 8-2001 R	1-12-2001
Reino Unido («).....	24-11-1983	7- 2-1990 R	1- 6-1990
D. Territorial.....		Isla de Man	
República Checa («).....	15-10-1999	8- 9-2000 R	1- 1-2001
Suecia («).....	24-11-1983	30- 9-1988 R	1- 1-1989
Suiza («).....	15- 5-1990	7- 9-1992 R	1- 1-1993
Turquía.....	24- 4-1985		
R: Ratificación. AD: Adhesión.			

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de febrero de 1988 y para España entrará en vigor el 1 de febrero de 2002 de conformidad con lo establecido en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de diciembre de 2001.

- El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.